

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico Cesar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 204004089001-2018-00485
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDUBER QUINTERO LEON

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **EDUBER QUINTERO LEON**.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se libraré orden de pago a su favor y en contra del señor **EDUBER QUINTERO LEON**, por las sumas representadas en título valor constituidas en PAGARÉ, además, del valor de los intereses de plazo y moratorios, causados en el contenido del título anteriormente mencionado.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 03 de Octubre de 2018, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a través del emplazamiento, nombrándose como curador del señor **EDUBER QUINTERO LEON** a la doctora LINEIDIS ROJAS, quine contestó la demanda mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 06 de Octubre de 2021, alegando las excepciones de PRESCRIPCION EXTINTIVA Y GENERALES, esta última señalada por el artículo 282 del C.G.P. .

En consideración a lo anterior, se corrió el traslado a la parte actora mediante auto adiado 15 de Junio de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio, sin embargo a través de escrito de fecha 18 de Agosto de 2022, solicita la ilegalidad del auto de calendadas 15 de Junio de 2022, por

existir doble traslado ya que la curadora ad-litem en mención, volvió a contestar la demanda en la fecha del día 19/05/2022 corriéndole traslado ella misma de dicho escrito diferente al anterior pues en este no presentaba excepciones contra las pretensiones de la demanda, solicitud de la que se corre traslado el 11 de Diciembre de 2023. Vislumbrando el despacho tal circunstancia y encontrando que el proceso se encontraba pendiente de resolver la solicitud en mención procedió a requerir a la mencionada curadora a fin de que explicara las razones por las cuales habría contestado dos veces la demanda y de forma tan aisladas, a lo que manifestó que incurrió en error involuntario envió dos respuestas empero se debe tener en cuenta la allegada el día 06 de Octubre de 2021.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., resulta viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa de los pagarés aportado como fundamento de la demanda, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que

hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto título aportado en PAGARÉ cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia que estatuye nuestro ordenamiento legal, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle a la curadora ad-litem del ausente que la excepción de prescripción extintiva que alega no se puede observar de forma aislada pues téngase en cuenta que, desde la fecha del mandamiento de pago hasta la fecha en que se notifico dicha curadora, si bien es cierto pasó mas de un año, no es menos cierto que el demandante realizó las actuaciones tendientes a realizar la notificación del demandado, tanto es así, que el edicto publicada en el periódico EL HERALDO, es de fecha 09/06/2019, encontrándose aun dentro del termino legal para notificación, lo que quiere decir que se realizó lo pertinente dentro del plenario, por lo que el hecho de que la tardanza del nombramiento del curador no es óbice para prosperar la excepción planteada, pues téngase presente que el emplazamiento es una forma de notificación, ello en consideración al artículo 293 del C.G.P..

En cuanto a la excepción GENERAL, esta controversia no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y obsérvese que ella no explica los presupuestos en que se sustenta, solo se limita a transcribir lo plasmado en el artículo en cita; circunstancias por lo que no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución por parte del demandante.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso los medios exceptivos propuestos y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

LA JAGA DE IBIRICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones denominadas **GENERICA Y DE PRESCRIPCIÓN**, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de EDUBER QUINTERO LEON.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

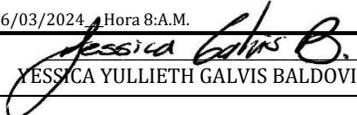
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jaga de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_020_
Hoy_06/03/2024_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO